

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de abril de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100029188 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor Guillermo Schoof Angobaldo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 386-2015 de fecha 24 de febrero de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 386-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa total de 94.5 (noventa y cuatro con cinco décimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO ¹ Se verificó la operación de equipos en las labores subterráneas con emisiones de monóxido de carbono (CO) por encima del límite máximo permisible:	Numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	59.77 UIT

¹ RSSO.

Artículo 104.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro C

Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO.

Sanción: Hasta 200 UIT

RTIFICADO: Que la presente es copia exacta
l documento original que he tenido a la vista.
in Isidro, 19/03/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Equipo	Resultado de medición ppm de CO		
- Camioneta PQW-960	1,244 y 876		
- Scoop N° 10	3,783		
- Camioneta A9R-243	1,616		
- Camioncito B4P-830	1,347		
Infracción al numeral 5 del literal g) del artículo 236° del RSSO³			
Durante la supervisión se verificó que ante una falla eléctrica general que suspendió el funcionamiento de los ventiladores, no se paralizaron las siguientes labores: Rampa 960-2, Tajo 108-W y Ventana 990.		Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	27.57 UIT
Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO⁵			
Se verificó que la Chimenea de ventilación N° 109 del Tajo 109, no tenía protección para evitar caída de trabajadores o materiales.		Numeral 1.1.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	7.16 UIT
TOTAL			94.5 UIT⁷

³ RSSO.

Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

5. En casos de falla mecánica o eléctrica de los ventiladores, la labor minera debe ser paralizada y clausurado su acceso, de forma que se impida el pase de los trabajadores y equipos móviles hasta verificar que la calidad y cantidad del aire haya vuelto a sus condiciones normales. Los trabajos de restablecimiento serán autorizados por el ingeniero supervisor.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base Legal: Artículos 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 400 UIT.

⁵ RSSO.

Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.9 Acceso, vías de escape y labores abandonadas

Base Legal: Artículo 233° literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO.

Sanción: Multa hasta 550 UIT.

⁷ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

0244

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante escrito de registro N° 201100029188 de fecha 07 de marzo de 2011, obrante de fojas 01 a 03 del expediente, el Sindicato de Trabajadores Mineros y afines de las Empresas Especializadas que prestan servicios para la usuaria Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. - Unidad Uchucchacua, comunicó al Osinergmin que vienen afrontando problemas asociados a la falta de ventilación adecuada debido a la presencia de gases, polvos y humos provenientes de los motores de combustión interna de equipos diésel y gases voladura, lo que torna irrespirable el ambiente y lugares de trabajo.
- b) Con fecha 15 al 16 de marzo de 2011, la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Uchucchacua de titularidad de BUENAVENTURA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO relativas a la ventilación en labores subterráneas (galerías, tajeos, chimeneas, rampas, etc.), entre otros⁸.
- c) A través del escrito de registro N° 201100051716 de fecha 20 de abril de 2011, la citada empresa supervisora remitió a la GFM el Informe N° 04-2011-SE-SHM-CLEANTECH de abril de 2011, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- d) Con escritos de registros N° 201100043968, N° 201100055821 y N° 201100057596 de fechas 05 de abril de 2011, 03 de mayo de 2011, 05 de mayo de 2011, respectivamente; BUENAVENTURA comunicó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial.
- e) Por medio del Oficio N° 69-2013-OS-GFM, notificado con fecha 06 de marzo de 2013, obrante a foja 210 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100029188 de fecha 18 de marzo de 2015, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 386-2015, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) Se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no debieron aplicarse los criterios de graduación contenidos en la Resolución N° 256-2013-OS/GG, por cuanto las infracciones sancionadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no están vinculadas a la falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio.
 - b) Se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que para

⁸ La Unidad Minera Uchucchacua de titularidad de BUENAVENTURA, se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyón de la región Lima.

ERTIFICO: Que la presente es copia exacta
al documento original que he tenido a la vista.
an Isidro,.....19/05/2015

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

realizar el cálculo del costo evitado correspondiente a las tres (03) infracciones se ha considerado un plazo de cuarenta y seis (46) meses, transcurridos entre la fecha de la supervisión y la emisión de la resolución de sanción, lo cual no es correcto pues la recurrente cumplió con subsanar los ilícitos imputados durante los meses de abril y mayo de 2011, motivo por el cual debieron aplicarse plazos de uno (01) y dos (02) meses.

Asimismo, el órgano de primera instancia ha considerado que el costo evitado está asociado a la falta de un supervisor de seguridad, lo cual constituye un error debido a que BUENAVENTURA sí cuenta con un gerente y supervisor de seguridad, lo que significa que no se evitó costo alguno por dicho concepto.

- c) De acuerdo a lo indicado en la resolución recurrida, BUENAVENTURA cumplió con subsanar las infracciones con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y no tiene la condición de reincidente, circunstancias que deben considerarse en la graduación de la sanción.

3. A través del Memorándum N° GFM-181-2015, recibido con fecha 08 de abril de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 25 de su sentencia dictada en el Expediente N° 2002-2006-PC/TC, explica que el Principio de Legalidad en el ámbito de la administración pública implica lo siguiente¹⁰:

"25. (...) las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación, por lo que resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de una mandato contenido en una ley o en un acto administrativo; omitan expedir resoluciones administrativas o dictar reglamentos, o cumplan aparente, parcial o defectuosamente tales mandatos"

(Resaltado agregado)

En línea con lo anterior, MORÓN URBINA refiere que dicho principio impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de

⁹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰ La sentencia Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 2002-2006-PC/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.html#_ftnref9

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivársele como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible¹¹.

En dicho contexto, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el diario oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron criterios específicos para la graduación de sanciones por infracciones vinculadas a falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio; y, asimismo, valores aplicables a las probabilidades de detección, detallados en su Anexo 1.

A su vez, en la Disposición Complementaria Única de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035"

(Resaltado agregado)

En atención a lo señalado, se advierte que el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General de este Organismo.

En el presente caso, las infracciones imputadas a BUENAVENTURA se encontraron tipificadas en el numeral 3.9.2 del Rubro C y numerales 1.1.9 y 1.1.10 del Rubro B del mencionado Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, razón por la cual correspondía que el órgano de primera instancia determinase y gradúe las sanciones aplicables en función a los criterios contenidos en dicho marco legal.

Por esta razón, en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la parte considerativa de la resolución recurrida, la GFM resaltó la aplicación de los criterios previstos en el literal i) del Rubro III de la Resolución N° 035, referidos a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicos protegidos, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido; y, además, el factor probabilidad de detección regulado en el Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG.¹²

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

¹² Cita contenida en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la parte considerativa de la Resolución N° 386-2015.

RTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"(...) Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiendo el valor de 30% por tratarse de una supervisión especial derivada de una denuncia (...)"
(Resaltado agregado)

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por BUENAVENTURA, la GFM no aplicó los criterios específicos para la graduación de sanciones por infracciones vinculadas a falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio aprobados por Resolución N° 256-2013-OS/GG, sino única y exclusivamente el factor probabilidad de detección contemplado en el Anexo 1 de dicha resolución, el mismo que resultaba aplicable al presente caso según lo establecido en su Disposición Complementaria Única.

En atención a los considerandos expuestos, no corresponde amparar este extremo de la apelación.

De otro lado, cabe señalar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación¹⁴:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

¹³ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Bajo este marco legal, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones aplicables al interior de los procedimientos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, por lo que su individualización dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción debe ir acompañada de una motivación que demuestre al administrado la corrección y coherencia en la aplicación de los criterios definidos por el mencionado Principio de Razonabilidad.

Ahora bien, en el presente caso se imputó a BUENAVENTURA las infracciones tipificadas en los numerales 3.9.2 del Rubro C y 1.1.10 y 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, las cuales prevén como sanciones aplicables multas de hasta 200 UIT, 400 UIT y 550 UIT, respectivamente.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dichos topes máximos, la GFM aplicó la mencionada Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad; así como el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección.

En atención a ello, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilícito, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Al respecto, BUENAVENTURA sostiene que el órgano de primera instancia habría incurrido en error en el cálculo del costo evitado para las tres (03) infracciones, toda vez que no debió aplicarse un plazo de cuarenta y seis (46) meses, transcurridos entre la fecha de la supervisión y la emisión de la resolución de sanción; sino únicamente el plazo transcurrido entre la detección de la infracción y la fecha en que realizó la subsanación respectiva.

Acorde con lo indicado, de la revisión de los literales f) del numeral 1.1, b) del numeral 2.1 y f) del numeral 3.1 del Anexo de la resolución recurrida, el cual contiene el detalle del cálculo de los componentes de la multa, se advierte que la GFM estimó el valor de los costos evitados relativos a las tres (03) infracciones a la fecha de detección de infracción, esto es, a marzo de 2011; y a este resultado le aplicó una tasa COK (costo de oportunidad de capital) mensual de 1.07% por un periodo de cuarenta y seis (46) meses, lo que significa que actualizó el valor obtenido a marzo de 2011, hasta la fecha de cálculo de la multa.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, conviene indicar que de acuerdo al literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, los "costos evitados" se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras, siendo que respecto del beneficio ilícito obtenido se considera la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

De allí que para la estimación de dicho factor deben considerarse los costos de todos los componentes necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad, esto es, desarrollando un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado de costo de cumplimiento de la obligación en la oportunidad, forma y/o modo en que ésta debe ejecutarse.

En dicho contexto, debe señalarse que si bien este Colegiado considera que los costos evitados deben ser actualizados (en este caso, en función al COK), esta actualización debe diferenciar aquellos supuestos en los cuales los administrados cumplen con subsanar la infracción antes de la emisión de la resolución de sanción y aquellos en los cuales no media subsanación alguna.

Ello es así, ya que cuando los administrados llevan a cabo la subsanación del ilícito antes de la emisión de la resolución sancionadora, incurren en los costos asociados al cumplimiento, es decir, dejan de beneficiarse por haber incumplido la normativa de seguridad; razón por la cual el plazo que debe considerarse para determinar el costo evitado en el cálculo de la multa es el transcurrido entre la fecha de detección de la infracción y su subsanación.

A su vez, es pertinente aclarar que lo señalado en el párrafo precedente no deja sin efecto ni desconoce la actualización que debe realizarse del costo evitado calculado a la fecha de subsanación hasta la fecha del cálculo de la multa respectiva.

En este contexto, debe indicarse que en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la resolución recurrida, la GFM señaló que BUENAVENTURA cumplió con subsanar las infracciones imputadas mediante escritos presentados con fechas 05 de abril y 03 de mayo de 2011, esto es, entre uno (01) y dos (02) meses luego de realizada la supervisión.

En tal sentido, considerando que la recurrente cumplió con subsanar los ilícitos imputados antes de la emisión de la resolución de sanción, los costos evitados aplicables a cada uno de ellos no debió considerar el lapso de cuarenta y seis (46) meses, sino el número de meses transcurrido entre la detección de la infracción y la subsanación respectiva.

Adicionalmente a ello, BUENAVENTURA sostiene no deben incluirse costos asociados a la falta de un supervisor de seguridad debido a que ésta sí contaba con un gerente y supervisor de seguridad, razón por la cual no se evitó gasto alguno por dicho concepto.

Al respecto, cabe indicar que de la evaluación de la naturaleza de las infracciones al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal c) del artículo 233° del RSSO, se advierte que éstas no están vinculadas a la falta de supervisión, razón por la cual no correspondía incluir costos evitados asociados a la falta de personal supervisor en dichos extremos, debiendo estimarse lo alegado por la apelante sobre el particular.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

No obstante ello, dicha consideración no resulta aplicable al supuesto de la infracción al numeral 5 del literal g) del artículo 236° del RSSO, toda vez que si bien ésta se fundamenta en que BUENAVENTURA no dispuso la paralización de las labores Rampa 960-2, Tajo 108-W y Ventana 990, pese a que se suspendió el funcionamiento de los ventiladores; lo cierto es que dicha circunstancia ocurrió debido a que no contaba con un adecuado procedimiento de respuesta ante fallas eléctricas en ventiladores principales, razón por la cual sí correspondía estimar los costos asociados a un personal que se encargue de la elaboración e implementación de dicho procedimiento, conforme se indicó en el literal a) del numeral 2.1 del Anexo de la resolución de sanción.

En atención a lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, toda vez que no se ha motivado debidamente la determinación y graduación de las sanciones impuestas a BUENAVENTURA por las tres (03) infracciones materia del presente procedimiento sancionador, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En tal sentido, al haberse verificado que la resolución recurrida se dictó en vulneración de los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento; en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por BUENAVENTURA y, en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida en el extremo referido a la determinación y graduación de las sanciones impuestas, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley¹⁵.

No obstante, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, este Tribunal Administrativo procederá a realizar el cálculo de la multa en función a lo solicitado por BUENAVENTURA y las consideraciones expuestas precedentemente, toda vez que se cuenta con elementos suficientes para ello¹⁶.

En cuanto a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, cabe señalar que de acuerdo al numeral 3.1 de la parte considerativa de la resolución de sanción, la apelante comunicó la subsanación de dicho ilícito mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2011, obrante de fojas 165 a 209 del expediente; según el cual

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución (...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Juan Isidro, 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

BUENAVENTURA sólo ejecutó el mantenimiento correctivo del camioncito B4P-830 y el Scoop N° 10, razón por la cual para la determinación de los costos evitados de dichos componentes corresponderá considerar un plazo de 02 (dos) meses.

Asimismo, conforme a lo explicado líneas arriba, se procederá a excluir los gastos vinculados al supervisor de seguridad, manteniéndose los valores contenidos en el Anexo 1 de la resolución de sanción, que no fueron cuestionados por la recurrente:

Cuadro N° 1: Costos de mantenimiento de camionetas

Descripción	Monto
Costo de materiales para mantenimiento de camioneta PQW-960 (S/., Enero 2014)	S/., 1,530.00
Costo de materiales para mantenimiento de camioneta A9R-243 (S/., Enero 2014)	S/., 1,530.00
Costo de materiales para mantenimiento de camioncito B4P-830 (S/., Enero 2014)	S/., 1,530.00
Costo de mantenimiento de 2 unidades de transportes (S/., Enero 2014)	S/., 4,590.00
Tasa de inflación Marzo 2011 a Enero 2014	9.32%
Total costo evitado (S/., Marzo 2011)	S/., 4,198.68

Cuadro N° 2: Costos de mantenimiento Scoop 10

Descripción	Monto
Costo de mantenimiento motor Scoop N° 10 (S/., Octubre 2014)	S/., 61,749.51
Tasa de inflación Marzo 2011 a Octubre 2014	12.40%
Total costo evitado (S/., Marzo 2011)	S/., 54,937.286

Ahora bien, toda vez que no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite que BUENAVENTURA haya subsanado la infracción materia de análisis en el extremo referido a las camionetas PQW-960 y A9R-243, se procede a determinar la multa por dichos equipos manteniendo el plazo de 46 meses, entre la fecha de detección de la infracción y de cálculo de la sanción, conforme al siguiente detalle:

Costos evitados (S/., Marzo 2011)	S/., 2,799.12
Tipo de cambio, Marzo 2011	2.780
Total costo evitado (US\$, Marzo 2011)	\$ 1,006.88
Tasa COK Mensual	1.07%
Número de meses	46
Costos evitados (US\$, Enero 2015)	\$ 1,642.86
Tipo de cambio, Enero 2015	3.007
Costos evitados (S/., Enero 2015)	S/., 4,940.09
Escudo fiscal IR (30%)	-1482.03
Factor B (S/., Enero 2015)	S/., 3,458.06
Probabilidad de detección	30%
Multa base (S/.)	S/., 11,526.87
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	S/., 9,797.84
Multa (UIT)	2.54

Respecto al mantenimiento de las unidades Camioncito B4P-83 y Scoop N° 10, el cálculo es el que sigue:

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Descripción	Monto
Costos evitados (S/., Marzo 2011)	S/., 56,336.85
Tipo de cambio, Marzo 2011	2.780
Total costo evitado (US\$, Marzo 2011)	\$ 20,265.05
Tasa COK Mensual	1.07%
Número de meses	2
Costos evitados (US\$, Mayo 2011)	\$ 20,701.05
Tipo de cambio, Mayo 2011	2.778
Costos ajustados con el COK a la fecha de subsanación (S/., Mayo 2011) (a)	S/., 57,507.50
Tasa de inflación Marzo 2011 a Mayo 2011	0.66%
Costos ajustados por inflación a la fecha de subsanación (b)	S/., 55,967.46
Beneficio ilícito a la fecha de subsanación (c)	S/., 1,540.04
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha de cálculo de la multa Enero de 2015	S/., 2,459.87
Escudo fiscal IR (30%)	-737.96
Factor B (S/., Mayo 2011)	S/., 1,721.91
Probabilidad de detección	30%
Multa base (S/.)	S/., 5,739.70
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	S/., 4,878.74
Multa (UIT)	1.27

- (a) Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación
(b) Costo ajustado por inflación a la fecha de subsanación
(c) Beneficio ilícito resultante de (a) - (b)

Como puede apreciarse, el monto de la multa por la infracción materia de análisis queda fijado en **3.81 (tres con ochenta y un centésimas) UIT**.

Respecto a la infracción al numeral 5 del literal g) del artículo 236° del RSSO, debe resaltarse que conforme al numeral 3.2 de la parte considerativa de la resolución de sanción, la impugnante comunicó la subsanación de dicho ilícito mediante escrito de fecha **05 de abril de 2011**, obrante de fojas 15 a 47 del expediente, por lo que se procede a modificar el plazo aplicado a los costos evitados conforme a lo solicitado por BUENAVENTURA, considerando el plazo de 01 (un) mes, obteniéndose una multa equivalente a **2.63 (dos con sesenta y tres centésimas) UIT**:

Descripción	Monto
Costo Evitado - Sueldo mensual de Gerente de Seguridad (S/., Marzo 2011)	S/., 28,193.09
Tipo de cambio, Marzo 2011	2.780
Total costo evitado (US\$, Marzo 2011)	\$ 10,141.40
Tasa COK Mensual	1.07%
Número de meses	1
Costos evitados (US\$, Abril 2011)	\$ 10,249.91
Tipo de cambio, Abril 2011	2.816
Costos evitados (S/., Abril 2011) (a)	S/., 28,863.75
Tasa de inflación Marzo 2011 a Abril 2011	0.68%
Costos ajustados por inflación a la fecha de subsanación (b)	S/., 28,002.67
Costos evitados a la fecha de subsanación (c)	S/., 861.08
Costos evitados a la fecha de cálculo de la multa - Enero de 2015 (ajustado con el COK)	S/., 1,375.38
Escudo fiscal IR (30%)	-412.61
Utilidades netas asociadas a extracción de mineral de un tajo promedio (S/., Enero 2015)	S/., 2,609.97
Factor B (S/., Mayo 2011)	S/., 3,572.74
Probabilidad de detección	30%
Multa base (S/.)	S/., 11,909.13
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	S/., 10,122.76
Multa (UIT)	2.63

- (a) Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación
(b) Costo ajustado por inflación a la fecha de subsanación
(c) Beneficio ilícito resultante de (a) - (b)

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
il documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Con relación a la infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO, la GFM señaló en el numeral 3.3 de la parte considerativa de la resolución de sanción, que la impugnante comunicó la subsanación de dicho ilícito mediante escrito de fecha 05 de abril de 2011, obrante de fojas 15 a 47 del expediente, por lo que se procede a modificar el plazo aplicado a los costos evitados conforme a lo solicitado, obteniéndose una multa equivalente a 0.01 (una centésima) UIT:

Descripción	Monto
Costos evitados (S/., Marzo 2011)	S/., 296.38
Tipo de cambio, Marzo 2011	2.780
Total costo evitado (US\$, Marzo 2011)	\$ 106.61
Tasa COK Mensual	1.07%
Número de meses	1
Costos evitados (US\$, Abril 2011)	\$ 107.75
Tipo de cambio, Abril 2011	2.816
Costos evitados (S/., Abril 2011) (a)	S/., 303.43
Tasa de inflación Marzo 2011 a Abril 2011	0.68%
Costos ajustados por inflación a la fecha de subsanación (b)	S/., 294.38
Beneficio ilícito a la fecha de subsanación (c)	S/., 9.05
Beneficio ilícito a Enero de 2015 (ajustado con el COK)	S/., 14.46
Escudo fiscal IR (30%)	-4.34
Factor B (S/., Mayo 2011)	S/., 10.12
Probabilidad de detección	30%
Multa base (S/.)	S/., 33.74
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	S/., 28.68
Multa (UIT)	0.01

- (a) Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación
(b) Costo ajustado por inflación a la fecha de subsanación
(c) Beneficio ilícito resultante de (a) - (b)

En atención a las consideraciones expuestas, se tiene que los componentes de la multa total final quedan modificados conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	3.81 UIT
Infracción al numeral 5 del literal g) del artículo 236° del RSSO	2.63 UIT
Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO	0.01 UIT
MULTA TOTAL	6.45 UIT

Por lo tanto, corresponde modificar la multa total impuesta, fijándola en 6.45 (seis con cuarenta y cinco centésimas) UIT.

Finalmente, corresponde acotar que tanto la subsanación de las infracciones, como la condición de no reincidente de BUENAVENTURA en la comisión de los ilícitos sancionados, han sido incorporadas en el cálculo de las multas dentro del concepto "factores agravantes y atenuantes", asignándole en todos los casos un valor de 0.85, y cuyo detalle de cálculo está expresado en el literal f) del numeral 1.1 del Anexo de la resolución recurrida.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

249

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 386-2015 de fecha 24 de febrero de 2015 respecto a la determinación y graduación de las sanciones impuestas, declarándose su **NULIDAD** en dicho extremo; y, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, determinar que la multa total queda establecida en 6.45 (seis con cuarenta y cinco centésimas) UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

El voto en discordia de la señora Vocal María Timmy Mercedes Chappuis Cardich es el siguiente:

La resolución impugnada ha incurrido en numerosos vicios que afectan su validez que se presentan a continuación, por lo que se debería declarar su nulidad y fundado el recurso de apelación interpuesto.

La fiscalización de la mina Uchucchacua (ubicada a 4450 msnm) debió monitorear la ventilación en las áreas de trabajo, en las áreas confinadas y en las zonas de emisiones de gases por motores encendidos.

El artículo 104° del RSSO ordena monitorear y registrar diariamente las concentraciones de monóxido de carbono (CO) en el escape de las máquinas operando en el interior de la mina, las que deben emitir gases con concentraciones por debajo de 500 ppm de CO. Esta norma es antigua pues lo que se debiera medir es el tonelaje de gases que se emiten y no su concentración. Asimismo, es muy posible que los equipos Euro IV y Euro V no puedan estar cumpliendo este límite (500 ppm) a esta altitud y teniendo en cuenta la calidad del combustible que se vende en nuestro país.

Asimismo, aun cuando esta norma es bastante antigua la GFM no ha establecido un protocolo para el monitoreo de las emisiones de los vehículos en interior mina. Por esta razón el fiscalizador utiliza un equipo Testo 327-1 indicado para medir sistemas de calefacción según su fabricante. Se desconoce si el equipo estaba calibrado, y si es adecuado para equipos diésel.

El fiscalizador lejos de revisar los registros diarios ordenados por el artículo 104° del RSSO y el sistema de vigilancia para una adecuada ventilación en interior mina, toma "mediciones" a tres vehículos los cuales arrojan valores por encima del límite de 500 ppm CO; sin analizar si en Uchucchacua se estaban registrando valores superiores aun en vehículos nuevos.

El fiscalizador anota que se encontró a trabajadores en condiciones de concentración de CO entre 34 a 60 ppm¹⁷ y velocidades de aire igual a 0; y que éstos trabajadores no fueron comunicados ni advertidos del corte de energía y la parada de los ventiladores, por lo que recomienda implementar y capacitar un Plan de Emergencia y realizar simulacros. Erróneamente la GFM sanciona a la minera por no tener un gerente de seguridad (que la minera alega que si lo tiene) pero no le exige el equipar a su personal con detectores de gases personales, que los alerten de concentraciones altas y autorescatadores, que les permitiría recibir oxígeno en una situación de peligro.

La GFM califica como "beneficio ilícito" el haber operado durante 1.5 horas el Tajo 108-W; aun cuando las mediciones de concentraciones de CO encontradas, fueron menores al límite de exposición permisible (PEL en inglés) actual de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacionales (OSHA) para el CO que es de 50 ppm como un promedio

¹⁷ El límite de exposición permisible (PEL en inglés) actual de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacionales (OSHA) para el CO es de 50 ppm como un promedio ponderado de tiempo de 8 horas (TWA en inglés) [29 CFR 1910.1000*]. El límite de exposición recomendada (REL en inglés) de NIOSH para el CO es de 35 ppm como un TWA de 8 horas y un límite máximo (CL en inglés) de 200 ppm [NIOSH 1992]. La concentración inmediatamente peligrosa para la vida y la salud (IDLH) que recomienda NIOSH para el CO es de 1,200 ppm. IDLH es la concentración que podría provocar la muerte o efectos irreversibles sobre la salud, o que podría impedir que una persona se salga del ambiente contaminado en 30 minutos. La American Conference of Governmental Industrial Hygienists (ACGIH) ha adoptado un valor límite umbral (TVL en inglés) para el CO de 25 ppm como un TWA de 8 horas [ACGIH 1992a].

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/05/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

250

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ponderado de tiempo de 8 horas (TWA en inglés) [29 CFR 1910.1000*]. Según la norma peruana la labor minera debe ser paralizada y clausurada hasta que la calidad y cantidad de aire se encuentre en condiciones normales; por lo tanto no debió haber sido sancionada por este motivo. El Decreto Supremo No.015-2005-SA fija el límite para el CO en 25 ppm como un promedio ponderado de tiempo de 8 horas (TWA). Del expediente no se desprende que se tomaron mediciones durante ocho horas, cuyos resultados fueron promediados.



Para realizar el cálculo de "beneficio ilícito" la GFM calcula erróneamente las utilidades netas de CMBSA. Las utilidades netas de las operaciones propias de CMBSA ascendieron a US\$ 492.786 MM durante el año 2011, por lo que debieron considerar US\$ 123.1965 MM en lugar de US\$218.332 MM para el período Enero-Marzo 2011. La GFM ha considerado como utilidad de CMBSA los ingresos que obtuvo por su participación en otras empresas mineras.

María Chappuis

MARÍA TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
Vocal

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201100029188

Destinatario : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
Domicilio : Calle Las Begonias N° 415, Piso 19 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 036-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/04/2015
Nro. de Folios : 15

CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.
20 MAY 2015
RECIBIDO

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO MAS DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RAUL NIOS

DNI. 41658112

Firma del notificador. _____